



En lo principal, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; en el primer otrosí solicita suspensión del procedimiento; en el segundo otrosí, acompaña documentos; en el tercer otrosí, se tenga presente en relación al patrocinio y el poder del suscrito; en el cuarto, forma de notificación.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Rodrigo Ignacio Cortés Muñoz, abogado, domiciliado para estos efectos en Avda. Las Condes 6757, Santiago, Región Metropolitana cédula nacional de identidad 10.292057-0, en representación convencional, según se acreditará de don ELIAZAR ESTEBAN PARRA SANTIBÁÑEZ, cédula nacional de identidad 14.092.204-8, factor de comercio, domiciliado para estos efectos en Pasaje Teniente Merino 942, Población Montero, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, actualmente sujeto a régimen de internación en el Centro Penitenciario Rancagua, ("CP Rancagua"), a SS. Excma., respetuosamente, digo:

**PARTE PRELIMINAR: Breve exposición de la solicitud, sus fundamentos y petición**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso 1 número 6°, e inciso 11° de la Constitución Política de la República ("CPR"), y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, LOCTC), vengo en enderezar requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 386, inciso primero, y artículo 165, inciso tercero (en adelante "preceptos impugnados"), del Código Procesal Penal, normas que disponen:

**"Artículo 386.- Nulidad del juicio oral y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará total o parcialmente la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el**



**procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.”**

“Artículo 165.- **[C]on todo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de nulidad. De este modo, si durante la audiencia de preparación del juicio oral se declarare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la etapa de investigación, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la audiencia de preparación del juicio oral.”**

Los preceptos impugnados inciden de manera directa en el proceso penal en curso rol PENAL-744-2023, seguidos ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago con ocasión del recurso de nulidad impetrado por esta parte en contra de la sentencia definitiva dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago —autos RIT 88-2022, RUC 1801220960-2— , de fecha 16 de enero de 2023, en virtud la cual se condenó a ELIAZAR ESTEBAN PARRA SANTIBÁÑEZ (de manera indistinta en esta presentación como “recurrente”, “sentenciado”, y “condenado”) como autor de dos delitos de homicidio simple, uno, en carácter de consumado, en la persona de doña Mireya Ester Pérez Lemus y otro, en grado de ejecución frustrado, en la persona de don Raúl Esteban Morales Pérez, ambos ilícitos cometidos el día 09 de diciembre de 2018, en la comuna de Peñalolén. En virtud de tales declaraciones se condena al recurrente a sufrir la pena única de veinte años de presidio mayor en su máximo, más la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena

El requerimiento de inaplicabilidad en curso sostiene que los preceptos impugnados, en los autos en los que inciden de manera directa, de ser aplicados, producirán efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19 número 3, inciso 2do. y 6to de la Constitución Política de la República; artículo 8 número 1 y 2, en relación a los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7; y artículos 24 y 25, todas de la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”). Sobre este punto, y sin perjuicio de resultar abundante:

“Los Estados partes en la Convención Americana tienen la obligación internacional de respetar dichos principios (artículo 1.1 de la Convención) por constituir normas autoejecutables; es decir, normas incorporadas al derecho interno (artículo 2.1 de la Convención Americana).”<sup>1</sup>

A través del requerimiento en ejercicio se argumenta que la aplicación del artículo 165, inciso tercero y artículo 386, inciso primero, ambos del Código Procesal Penal, implican una infracción flagrante a las reglas constitucionales y supraconstitucionales referidas en razón de que al condenado Parra Santibañez, recurrente de nulidad, aún obteniendo sentencia favorable ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, no podrá ejercer, efectivamente, su derecho a una defensa debida, toda vez que los preceptos impugnados funcionan como un límite legal al efecto de la nulidad declarada. Ese límite resulta material cualquiera sea la decisión del adjudicador, toda vez que el alegato de nulidad debe, necesariamente y como una cuestión fáctica, sujetarse al marco legal existente al tiempo de esa exposición. Y en ese contexto, los preceptos impugnados son normas aplicables que modifican ostensiblemente la manera en cómo la nulidad impetrada se ejerce ante el Iltmo. Tribunal de Apelación. Es decir, sin perjuicio de que la alegación del condenado Parra Santibañez es un contrafáctico —en tanto resultado— en este momento del proceso penal, esa eventualidad está determinada inconstitucionalmente por los preceptos impugnados. Y es por ello que

---

<sup>1</sup> RESCIA, V. M. El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. *Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>, 1998. P. 329*

procede su desplazamiento del ordenamiento jurídicos, para el solo efecto de conocer del recurso de nulidad, y eventualmente, para adjudicar las consecuencias jurídico-procesales de una sentencia favorable a la petición incoada ante el Tribunal de Apelación por el condenado Parra Santibañez.

**PRIMERO. Cuestiones procesales de tramitación y admisibilidad.**

A.- Del cumplimiento de los requisitos del requerimiento a fin de que éste sea acogido a tramitación.

(1).- Certificado exigido por la LOCTC

De acuerdo con lo establecido por el artículo 82 de la LOCTC, todo requerimiento debe dar cuenta de lo preceptuado en los artículos 79 y 80 del mismo cuerpo. En tal sentido: (i) Se acompaña en otrosí, signado como Documento 1, certificado de fecha 04 de marzo de 2023, emitido por la Secretaría Criminal de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, tribunal en el que se encuentra radicada la gestión judicial pendiente

(2).- Exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que funda el requerimiento dando cuenta de la infracción constitucional que se verifica.

En el acápite SEGUNDO de la presente se exponen en forma lata los fundamentos que asisten a la solicitud en curso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la LOCTC. A mayor abundamiento, en la parte preliminar se han referido, de manera sucinta, cuáles son los argumentos de texto y de derecho que fundan el presente requerimiento. Esa exposición, además, evidencia que la gramática legal que sirve de marco desborda el sistema nacional y exige la consideración tanto jerárquica como normativa del sistema interamericano de derechos humanos.

(3) Indicación de los vicios de constitucionalidad alegados, con referencias a las normas constitucionales infraccionadas.

En el acápite SEGUNDO se desarrolla el vicio de constitucionalidad y las externalidades que se siguen del mismo. El mismo ya ha sido anunciado en la PARTE PRELIMINAR y consiste de manera breve en lo siguiente: 1.- El recurrente ha enderezado sendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el 7° TOP de Santiago. 2.- En el procedimiento de investigación, y luego en las etapas procesales de allegamiento de prueba, apertura del juicio oral y juicio oral, las posibilidades de actuación procesal del recurrente estuvieron conculcadas —cuestión que se vuelve explícita al revisar los audios de las audiencias, y la carpeta de investigación— sin que éste haya podido allegar los medios de prueba de que disponía ni solicitar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan. 3.- Esas diligencias de prueba, pese a ser evidentes, no fueron desarrolladas por el Ministerio Público. 4.- En tal sentido, esta parte entiende que la sentencia dictada por el TOP se obtiene sobre la base de un material probatorio sesgado, obtenido en infracción de lo dispuesto en el artículo 19 n° 3, inciso 2do. y 6to. de la CPR, al artículo 8 número 1 y 2, en relación a los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7; y artículos 24 y 25, todas de la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”). 5.- Ese argumento funda el recurso de nulidad de que debe conocer la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, y en esa resolución el artículo 165 y 386 del Código Procesal Penal (“CPP”) hacen de regla estructural. 6.- Sobre el **argumento de inaplicabilidad**. Esta parte se dirige a cuestionar la constitucionalidad de los artículos 386, inciso primero, y artículo 165, inciso tercero (“preceptos impugnados”) cuyo texto establece una limitación procesal radical al adjudicador al tiempo de pronunciarse sobre la nulidad enderezada, la que de decidirse favorablemente al interés del recurrente, incluso, no tendrá efecto alguno, si los preceptos impugnados siguen en curso, pues aún anulado el juicio oral, el recurrente no tendría la posibilidad cierta ni de solicitar diligencias de investigación ni de allegar elementos probatorios. Esa limitación que puede tener sentido en una gramática general del proceso penal y su prosecución, en los autos implica una transgresión grave a los derechos fundamentales y garantías procesales constitucionales de las que el recurrente es titular, cuyo fundamento se afinca en las reglas contenidas en el artículo 19 n° 3,

inciso 2do. y 6to. de la CPR, al artículo 8 número 1 y 2, en relación a los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7; y artículos 24 y 25, todas de la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”).

En tal sentido, se ha cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la LOCTC

B.- Del cumplimiento de los requisitos del requerimiento para ser declarado admisible.

(1). El requerimiento es deducido por persona legitimada para ello

El requerimiento es enderezado a nombre y representación de don Eliazar Esteban Parra Santibañez quien tiene la calidad de parte en la gestión judicial pendiente, según consta del Documento 1.

(2). El precepto cuya inaplicabilidad se solicita no ha sido declarado conforme a la CPR por este Excmo. Tribunal respecto del vicio que se alega en este requerimiento y en el sentido alegado.

No existe aún un pronunciamiento de constitucionalidad provocado por un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del mismo vicio que se alega en esta presentación y que incida en los preceptos impugnados en el sentido y alcance que se avanza en ésta.

(3), Existencia de una gestión judicial pendiente, la que no ha terminado por sentencia ejecutoria.

El Documento 1 acredita que este requerimiento dice relación con un recurso de nulidad enderezado para ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y que se encuentra pendiente de resolución.

(4). El requerimiento se promueve respecto de un precepto con rango legal.

El requerimiento que se endereza se dirige a desplazar del ordenamiento y de la consideración que debe dar el adjudicador al tiempo de resolver la nulidad deducida, los preceptos impugnados, y en tal sentido resulta incontestable el cumplimiento del requisito en análisis según lo exigido por el artículo 84 n°4 de la LOCTC

(5). El precepto impugnado, de aplicarse por el adjudicador, serían decisivos en la cuestión controvertida y en la irrogación de la afectación que se acusa.

Sobre este punto cabe señalar que la decisividad de la regla se encuentra asociada a su condición de posibilidad y no ya a la de su suficiencia. Así, también, lo ha referido el Excmo. Tribunal Constitucional al sostener que una regla es decisiva “[c]uando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna”.<sup>2</sup> El exministro, señor Enrique Navarro Bletrán, sostiene, sobre el particular, que: “[l]o relevante es que el juez de la instancia pueda considerar el precepto para resolver alguno de los asuntos materias que le han sido sometidos a su conocimiento”.<sup>3</sup>

Se afirma entonces que los preceptos impugnados resultan determinantes en la decisión de la cuestión controvertida. Por una parte, determinan la manera en cómo el recurrente de nulidad avanza sus argumentos, pues los preceptos impugnados estatuyen las posibilidades de acción del adjudicador, y por otra, aún frente a una sentencia favorable del adjudicador, ese efecto anulatorio encuentra un límite infranqueable en los preceptos impugnados, sin que esa posibilidad resulte, en los hechos, constitucionalmente aceptable.

## **SEGUNDO. Fundamento del requerimiento**

### 1.- De la cuestión procesal

---

<sup>2</sup> Sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal el 5 de enero de 2007 en autos Rol 668-2006, considerando 7°.

<sup>3</sup> Navarro Beltrán, Enrique, El Control de Constitucionalidad de las leyes en Chile (1811-2011), cuadernos del Tribunal Constitucional, colección conmemoración de 40 años del Tribunal Constitucional, p. 84.

a.- Esta parte solicitó, originalmente, que el recurso de nulidad fuera conocido por la Excma. Corte Suprema, de conformidad al artículo 373 letra a) del CPP.

Sobre ello la Excma. Corte Suprema resolvió, en lo pertinente:

1° Que la defensa de Eliazar Parra Santibañez, recurre de nulidad contra la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por la cual fue condenado como autor del delito de Homicidio Simple. 2° Que por el recurso se invoca como causal principal la del artículo 373 letra A) del Código Procesal Penal, por infracción al debido proceso y al derecho a tutela judicial efectiva, cuestionando la deficiente defensa tenida con antelación por el acusado, especialmente en lo que dice relación a la ausencia de actividad probatoria. 4° Que según se desprende de la atenta lectura del libelo, lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 al fallo de primera instancia, en realidad se trataría de un cuestionamiento en sentido amplio a ciertas actuaciones en desmedro de las facultades y los derechos que le asisten a la defensa, razón por la cual, se procederá en la forma que autoriza el artículo 383 de ese cuerpo legal. Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, remítanse estos antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, para que previa revisión en cuenta de la admisibilidad del recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado, fije audiencia para su conocimiento y fallo.”

La ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sobre el particular, resolvió:

“Atendido lo dispuesto en el artículo 383 del Código Procesal Penal, se declara admisible el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Eliazar Esteban Parra Santibañez, contra la sentencia de dieciséis de enero del año en curso, del 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Pasen los autos al Señor Presidente para su incorporación en la tabla ordinaria penal. Atendido lo dispuesto por el artículo 12 del Acta 53-2020 de la Excma. Corte Suprema, indiquen los intervinientes número de celular y correo

electrónico, de manera tal de favorecer una comunicación expedita y eficaz con las partes, cuando corresponda.”

¿Por qué es pertinente esta cuestión en el presente recurso?

Primero, porque el argumento enderezado ante la Excma. Corte Suprema no es rechazado sino reconducido a una hipótesis legal diferente. Es decir, la infracción a reglas constitucionales no será ya examinado como una cuestión genérica, sino como faltas específicas al tenor del artículo 383 del CPP. Segundo, ello implica que los preceptos impugnados forman parte del acervo de reglas que sirven para desplegar los argumentos de nulidad y para decidir la cuestión controvertida.

2.- Antecedentes sobre el contexto del requerimiento que se endereza ante SS. Excma.

a.- Breve referencia a los hechos que fundan la acción penal dirigida en contra del recurrente.

Al recurrente se le sentenció por el 7mo TOP de Santiago (“TOP”) como autor de dos delitos de homicidio simple, uno, en carácter de consumado, en la persona de doña Mireya Ester Pérez Lemus y otro, en grado de ejecución frustrado, en la persona de don Raúl Esteban Morales Pérez, ambos ilícitos cometidos el día 09 de diciembre de 2018, en la comuna de Peñalolén.

b.- Sobre la participación del recurrente en los autos que fundan la acción condenatoria.

En ellos, el recurrente, se sostiene por el TOP, le cabe participación como autor material.

c.- De la defensa técnica del recurrente en los autos criminales

Resulta incontestable que el recurrente Parra Santibañez durante toda la etapa de investigación, y luego en la etapa de juicio tuvo una defensa letrada que compareció por este en los diferentes momentos. De hecho, el señor Parra Santibañez de manera reiterada

revocó y otorgó nuevo patrocinio y poder a profesionales que se iban sucediendo su representación. Concretamente, los apoderados el señor Parra Santibañez, pese a que éste arriesgaba una pena de veinte años, no aportaron prueba alguna al juicio oral, y durante la etapa de investigación, tampoco solicitaron diligencias mínimas, del todo evidentes, atendida la naturaleza y despliegue de los homicidios por los que se le acusan. Lo anterior, resultó evidente durante todo el proceso. Es decir, si bien el recurrente tuvo una defensa nominal, tal no desplegó acto alguno tendiente a dar cuenta efectiva de los intereses del recurrente, tanto es así, que Parra Santibañez no allegó elemento probatorio alguno al juicio oral. Y más aún, siendo explícito lo anterior, el tribunal de garantía obliteró la infracción.

d.- De la única oportunidad en la que el recurrente pudo ejercer su derecho a defensa.

Durante la audiencia de juicio oral, tal como consta de los audios, la Sra. presidenta del TOP le da la oportunidad al señor Parra Santibañez para que pueda explayarse. Eso ocurre en dos ocasiones, y en ambas ocasiones, el señor Parra Santibañez se pregunta extrañado por qué su defensa no presentó ni solicitó pruebas que habrían sido determinantes en la exoneración de su responsabilidad. Esas dos intervenciones que se producen ya avanzado el proceso penal, y sin que tengan mayor relevancia en el eventual resultado del mismo, permiten concluir que existió una disociación absoluta entre el interés del sentenciado y el apoderado que asumió su defensa y que esa disociación fue determinante en el despliegue de la defensa técnica del sentenciado Parra Santibañez.

e.- De la sentencia condenatoria y del recurso de nulidad.

El TOP entonces delibera la decisión que avanza sobre la base de los elementos probatorios allegados por una sola de las partes, y es por lo mismo que se justifica la procedencia del recurso de nulidad.

2.- El precepto legal impugnado y las infracciones constitucionales que se siguen de su aplicación en la gestión pendiente.

a.- Cómo se verifican los vicios de constitucionalidad seguidos de la aplicación de los preceptos impugnados en el proceso en curso.

Las normas legales cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita para el caso concreto son, como ya se ha referido, el artículo 386, inciso primero (“Primer precepto impugnado o PPI”), y artículo 165, inciso tercero (“Segundo precepto impugnado o SPI”). Es importante referir que el orden en que las reglas son mencionadas es importante, porque el PPI establece un especificación de los efectos de la nulidad cuya regla general, en el proceso penal, se encuentra en el SPI. Es decir, el efecto derogatorio por causa de inconstitucionalidad afecta, en primer lugar, al PPI, por ser directamente atinente, y luego al SPI, por ser la regla residual.

En segundo término cabe señalar, que las reglas y su efecto inconstitucional, son doblemente aplicables en la especie, y en las dos hipótesis, esa instanciación sería contraria a las reglas constitucionales y supraconstitucionales referidas. En un primer término, los preceptos impugnados diagraman la forma en cómo se avanza el recurso de nulidad enderezado. ¿Qué quiere decir eso en el caso concreto? El petitorio del recurso de nulidad se encuentra determinado por la existencia de las reglas cuya constitucionalidad se cuestiona. En tal sentido, los preceptos impugnados estatuyen un marco no solo sobre los efectos eventuales seguidos de la declaración de nulidad, sino que inciden de un modo decisivo en la forma y modo en cómo la nulidad se endereza y argumenta. Esta parte, de hecho, tal como consta del recurso de nulidad —DOCUMENTO 2— ha tenido que echar mano a la jurisprudencia de la segunda sala de la Excma. Corte Suprema a fin de instar al adjudicador a desplazar, por razones normativas —tal como ha sucedido con ocasión del artículo 103 del Código Penal—, los preceptos impugnados, sin que esa operación, sin embargo, se encuentre asegurada —cuestión que testimonia la misma jurisprudencia de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema en relación a la inaplicación del mismo artículo

103 del Código Penal—. Es decir, el ejercicio anulatorio por parte de la recurrente se encuentra inconstitucionalmente enmarcado por los preceptos impugnados. Cabe referir, que ese contexto inconstitucionalidad es decisivo y radical en las posibilidades de petición de la nulidad que se avanza.

Hay un segundo momento en el que los preceptos impugnados resultan aplicables, ahora ya de manera contrafáctica. Y en esa eventualidad, los preceptos impugnados resultan igualmente decisivos e inconstitucionales. Si el recurso de nulidad prosperare y fuere acogido, el adjudicador, en el caso concreto, no podría extender el efecto anulatorio a la etapa de investigación. Es decir, aún constatado el hecho cierto de que el recurrente de nulidad se vio afectado gravemente en las garantías de una debida defensa, y por esa vía, del debido proceso, la decisión que en definitiva se curse estará enmarcada por los preceptos impugnados. Y en ese escenario, el efecto anulatorio es irrelevante. Porque aún declarada la nulidad de la sentencia y del juicio oral, el, entonces, acusado Parra Santibañez no tendrá elemento probatorio alguno que le permita desacreditar las imputaciones avanzadas por el Ministerio Público.

El mismo Ministerio Público podrá objetar lo siguiente. En primer lugar, el proceso penal al que se ajustó el recurrente, en el que los preceptos impugnados eran reglas aplicables, respetó todas y cada una de las garantías constitucionales presentes en el ordenamiento. En segundo lugar, el segundo momento contrafáctico no resulta ya pertinente porque se trata de forzar un pronunciamiento del Excmo. Tribunal sobre una realidad aún incierta, de modo tal que esa incerteza desplaza la decisividad exigida para la procedencia del recurso. Sin embargo, frente a esas dos objeciones caben las siguientes respuestas: A la primera objeción, esta parte no discute que el proceso penal, de manera abstracta, está integrado por reglas ajustadas a la constitución. Lo que ésta controvierte es que en el proceso penal que enfrenta el sentenciado Parra Santibañez, ni el adjudicador ni el Ministerio Público se comportaron conforme al estándar de exigencia que requería velar porque Parra Santibañez

hubiese podido allegar los medios probatorios que eran de su interés y disponibilidad. Eso funda, entonces, el recurso de nulidad que impetra, y en la decisión de ese recurso de nulidad, la existencia de los preceptos impugnados impide al adjudicador siquiera representarse como posible la petición avanzada a través del recurso de nulidad. En tal sentido, los preceptos impugnados son, actualmente, aplicables y decisivos en la resolución de la controversia. A la segunda objeción, lo contrafactual es el resultado de la nulidad, y no ya la representación y aplicabilidad de los preceptos impugnados. El sentido del presente recurso es que la ltma. Corte de Apelaciones se represente hoy, como posible, que el efecto derogatorio de la nulidad alcance a la etapa probatoria, porque solo de esa manera, se subsana el defecto que se acusa, de lo contrario, aún obteniéndose decisión favorable, el sentenciado Parra Santibañez no podrá allegar los medios probatorios que son de su interés y disponibilidad. Y no podrá hacerlo, porque en esa decisión eventual —que es fruto de una representación actual por parte del sentenciador— los preceptos impugnados son reglas positivas vigentes —aunque inconstitucionales—.

Ahora bien, explicitado el modo y momento en el que los preceptos impugnados resultan aplicables a la especie, siguiéndose de ello, su inconstitucionalidad, cabe referirse al vicio concreto de nulidad que se sigue de dicha aplicación, y cómo es que esa instanciación pugna con las garantías y reglas citadas.

a.1. La aplicación de los preceptos impugnados a la gestión pendiente, en los dos momentos referidos, vulneran el inciso 2do —“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida [...]”— y 6to. —“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”—del artículo 19 de la CPR.

El artículo 31 número 6 de la ley 17. 997 dispone que: “6. Corresponderá al pleno del Tribunal: n°6 Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”. Lo que la regla subraya es que la infracción se da con ocasión de la aplicación del precepto que se impugna y en la hipótesis específica en el que esa aplicación tiene lugar.

Utilizando el criterio legal anterior como regla de parsimonia cabe citar la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal:

(i) En relación al artículo 19 número 3, inciso 2do: “El derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho.” (CFR. STC 621 c.6)

(1).- En la especie, de hecho, ese derecho a defensa se ve simplemente desplazado por una cuestión de gramática procedimental. Sin embargo, es de reconocer que ese diagrama formal supone que el proceso haya avanzado de un modo ajustado a la ley, cuestión que es justamente, la justificación que se esgrime de la nulidad. (2).- Y acreditada esa cuestión —como eventualidad— resulta abiertamente inconstitucional que el recurrente no pueda ejercer ese derecho a defensa del modo como lo exige el constituyente

“Los requisitos que configuran el debido proceso penal diseñado por el legislador, se agotan cuando los sujetos hacen uso de los derechos o deciden no hacerlo en las condiciones y plazos señalados por la ley. Siendo así, no resulta razonable sostener que el efecto derivado de la decisión del condenado de no haber recurrido de nulidad contra el primer juicio, transforme en contraria a la Constitución a la norma que impide recurrir contra el segundo juicio oral, cuando el resultado del segundo juicio es diferente y en perjuicio del condenado. En un proceso penal en que la sentencia era objetivamente condenatoria, pero

el condenado decidió no recurrir, puesto que estimó que subjetivamente no lo era, limitó su derecho a la defensa, por un acto propio y no porque la ley hubiere contravenido la Constitución.” (STC 986 c.20)

(3).- La exigencia establecida por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal tiene sentido y estriba en la teoría del acto propio. En los hechos, sin embargo, tal como se ha expuesto, existió una disociación evidente entre la defensa técnica, los apoderados del recurrente y su interés jurídico. El recurrente intentó por sus medios subsanar lo anterior, reemplazando a los abogados, y, sin embargo, esa sucesión no permitió una representación efectiva que se tradujera, además, en la solicitud de diligencias probatorias ni en el allegamiento de medios de pruebas. En tal sentido, la voluntad del recurrente se ve explícitamente traicionada, más cuando teniendo la oportunidad de revelar esa pretensión, lo hace en términos absolutamente divergentes a la defensa que hasta ese momento había tenido. Ahora bien, es de suyo relevante considerar que esta parte no está pidiendo a SS. Excma. que se pronuncie sobre los hechos sobre los cuales se funda el recurso de nulidad, sino sobre la aplicación actual y contrafáctica de los preceptos impugnados, evaluando, sobre esa coyuntura, su inconstitucionalidad. En tal sentido, ¿tendría sentido que el recurso de nulidad que se impetra quede circunscrito al ámbito de aplicación de los preceptos impugnados cuando la hipótesis sobre la cual se construye justamente desborda ese ámbito?, ¿tendría sentido que de resultar acogida la nulidad, los efectos derogatorios quedaren restringidos en los términos de los preceptos impugnados cuando de manera precisa, de esa restricción se sigue una vulneración a la posibilidad de defensa del recurrente? En ambas interrogantes, la respuesta es un categórico no.

“[El derecho de defensa jurídica es] un derecho fundamental de naturaleza procesal que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales.” (STC 2029 c. 32).

(4).- Valga recordar que el proceso es una relación jurídica a la que el imputado y acusado comparece por virtud de su apoderado. En tal sentido, la representación supone una correspondencia esencial entre la voluntad del sujeto representado, y el interés que ese abogado avanza en el proceso, sin perjuicio de las cuestiones técnicas. En la especie, de hecho, esa correspondencia se ve explícitamente fracturada. Se enfatiza lo evidente de la disociación porque el Ministerio Público sostuvo como argumento de inadmisibilidad del recurso de nulidad, que el control judicial de la defensa es una cuestión que escapa a las facultades del adjudicador. Sin embargo, y pese a lo grueso del argumento, lo que se encuentra allende a la posibilidad de control jurisdiccional no es la defensa, propiamente tal, sino justamente, esa correspondencia. Si no existe ningún elemento externo que dé cuenta de la divergencia entre el interés del imputado/acusado, el juez no tiene cómo “controlar” esa posibilidad. Salvo, entonces, cuando existen hechos notorios y públicos que testimonian esa inadecuación, como sucede en la especie.

(ii) En relación al artículo 19 número 3, inciso 6to: “El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.” (CFR. STC 1441 c.7)

(5) Es muy probable que el Ministerio Público sostenga que las reglas del proceso penal, en las que se insertan los preceptos impugnados, cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas por la jurisprudencia citada. Sin embargo, de nuevo, no es ese el argumento que avanza esta parte, y es por eso que este análisis comienza con el artículo 31 número 6

de la la ley orgánica de este Excmo. Tribunal. En el caso concreto, los preceptos impugnados de manera precisa se dirigen a impedir que el recurrente Parra Santibañez cuente con los medios idóneos que le permitan dar cuenta de su inocencia frente a las acusaciones recibidas. El proceso penal específico al que se enfrenta Parra Santibañez, y más, en el caso de obtener la nulidad impetrada, se vuelve esa misma prosecución por razón de los preceptos impugnados, en una limitación real y sitúa al recurrente una posición de inferioridad.

“El adverbio “siempre”, utilizado en el segundo párrafo del inciso quinto del numeral 3º del art. 19 CPR, traza la amplitud que el deber del legislador tiene para establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, la que se extiende a toda actividad jurisdiccional.” (CFR. STC 699 c.4)

(6) No se trata ya de una cualidad temporal, sino que lo que el Excmo. Tribunal exige, es que la prosecución sustantivamente permita el ejercicio de un debido proceso, de ahí también su amplitud. Si ese es el estándar con el que apreciar la constitucionalidad de una regla que se inserta en la gramática procesal penal, los preceptos impugnados, en la especie, están muy lejos de predicar la amplitud requerida. De nuevo, el Ministerio Público podrá argüir que el sentenciado Parra Santibañez en ningún momento se enfrentó a un proceso que constreñía garantía alguna, tanto es así, que pudo, cuando así decidió, reemplazar, de manera reiterada, a los apoderados que comparecían por él al proceso, sin embargo, de nuevo, esa no es la alegación que se somete a discusión. La disyuntiva constitucional consiste en confrontar si el recurso de nulidad se despliega en un contexto de reglas que se adecúan en su contenido a la exigencia jurisprudencial, y en un momento contrafáctico —cuya representación y elucidación es actual—, si concedida esa nulidad, ese despliegue eventual se da, nuevamente, en un contexto ajustado a la constitución.

“El derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho.” (CFR. STC 621 c. 6).

(7) La esencialidad que sostiene el Excmo. Tribunal es la causa de la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. De manera actual, el Tribunal de Apelación aún considerando como cierta la vulneración que se esgrime, no podría dar plena aplicación al derecho a la defensa jurídica, y esa imposibilidad no sólo limita la actividad de adjudicación sino el modo cómo la defensa de Parra Santibañez presenta sus argumentos ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

“El derecho al debido proceso proviene de dos vertientes; una formal y otra sustancial. Desde una perspectiva formal, toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser resultado de un proceso previo ante un tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento en que se aseguren las posibilidades básicas de defensa orgánica como funcional, tanto de derechos civiles como frente a una acusación penal. Todos los componentes formales encuentran su base en el reconocimiento del derecho a defensa adecuada y por ello reposan sobre una implícita presunción de que ese derecho a defensa se afecta o disminuye cuando dichos elementos no son respetados, en tales términos que el proceso dejaría de ser debido, lo que llevaría a una decisión final obtenida de manera inválida. Desde un punto de vista sustancial toda decisión jurisdiccional debe ser racional y justa, vale decir; proporcional, adecuada, fundada y motivada en el derecho aplicable y no en criterios arbitrarios. En ningún texto positivo nacional, internacional o comparado existe un elenco taxativo de los componentes formalmente definidos como requisitos del debido proceso aplicables a todo contencioso judicial, independientes a su naturaleza, como *numerus clausus*. De esta manera, los bienes jurídicos de una persona sólo pueden verse afectados a consecuencia de un resultado contencioso, sólo si éste ha sido sustanciado con

arreglo a garantías formales tales, que conduzcan a una decisión formalmente válida. (STC 2137 cc. 5 y 6).”

(8) De nuevo, no resulta materia de la presente controversia la forma y circunstancias que justifican el recurso de nulidad que se impetra. Sin embargo, sí resulta materia de la coyuntura constitucional, las reglas disponibles para resolver esa petición de derogación. En el recurso de nulidad, el sentenciado Parra Santibañez, argumenta de manera precisa que los preceptos impugnados no permiten que éste tenga una defensa adecuada, toda vez que las posibilidades de anulación se encuentran constreñidas a un marco que de resultar favorable en su decisión, será irrelevante. El sentenciado Parra Santibañez no tuvo la oportunidad concreta ni efectiva de presentar pruebas. Ese hecho fue notorio y público. Frente a esa notoriedad, el juez de garantía, institución mandatada para velar por un efectivo despliegue del derecho a defensa, simplemente, nominalizó esa posibilidad. Es el TOP el que abre la oportunidad para que Parra Santibañez pueda hacer sus descargos, y esas dos intervenciones permiten, de manera justificada, sostener que, constitucionalmente, Parra Santibañez tiene legítimo derecho de enfrentar un proceso penal que se dirige en su contra y cuya pretensión punitiva se eleva por sobre los veinte años, a esgrimir y allegar los medios probatorios y solicitar las diligencias investigativas que sean de su interés.

“El derecho a aportar pruebas implica la aptitud procesal de presentar evidencias y tener derecho a impugnar aquéllas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer.” (STC 2029 c. 33).

(9) Y esa aptitud no es tal si se la observa como una cuestión abstracta, o como una cualidad del proceso penal desimplicada de la situación concreta que afecta al imputado y acusado. En tal sentido, el análisis que se propone al Excmo. Tribunal busca que se represente el gesto de adjudicación del recurso de nulidad, y evaluar en esa posibilidad si los preceptos impugnados efectivamente se erigen en reglas inconstitucionales.

“En todo proceso la prueba es un derecho de la persona, sea parte, interviniente o solicitante, con el propósito de desvirtuar los hechos que se le atribuyen, como un elemento esencial del racional y justo procedimiento, por lo que no contemplar una etapa probatoria dentro del proceso resulta contrario a un procedimiento de la naturaleza que establece la Carta Fundamental y, en consecuencia, es también contrario al debido proceso en los términos garantizados por la Constitución Política.” (STC 2743 c. 25)

(10) Es el distinguido profesor Raúl Tavolari quien de manera categórica entiende que las facultades conservadores están entregadas al juez de garantía, de modo que la instanciación de esas facultades deben dirigirse de un modo concreto y específico a cautelar la verificación de los derechos que asisten a los intervinientes, y en especial, al imputado y acusado.<sup>4</sup> Si tal no sucede, las reglas del proceso penal no pueden simplemente obliterar la infracción sucedida, y erigirse ellas mismas en un límite a la posibilidad cierta de rendir prueba. Claramente los preceptos impugnados fueron concebidos por el legislador sobre la base de un contrafáctico: el juez de garantía y el Ministerio Público se comportarán de un modo ajustado a la legislación, pero si tal no sucede, la condición de validez de los preceptos impugnados deja de estar vigentes, correspondiendo, entonces, su desplazamiento.

“El derecho a la defensa supone dar al demandado todas las posibilidades para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor. (STC 7368 c. 15°)”

(11) Si la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal describe la garantía contenida en el artículo 19 número 3, inciso 6to, como una condición de posibilidad —más que como una

---

<sup>4</sup> Tavolari, Raúl. El Juez de Garantía en “Reforma Procesal Penal. Acerca de los juzgados de Garantía”. Cuadernos Judiciales N°5, Instituto de Estudios Judiciales, Profase, Santiago de Chile, 2001, págs.9 a 20.

suposición—, si tal no se da, lo que corresponde es el desplazamiento de aquellas reglas que no permiten que esa prosecución se dé en el modo descrito por el mismo Excmo. Tribunal.

a.2. La aplicación de los preceptos impugnados a la gestión pendiente, en los dos momentos referidos vulneran el artículo 8 número 1 y 2, en relación a los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7; y artículos 24 y 25, todas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin perjuicio, de poder resultar abundante, se citan las reglas:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de

otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal: 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparencia en el juicio.”

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

“Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Sobre lo anterior, cabe referir la siguiente jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional:

“El derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso. Tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. (STC 1443 cc. 11 y 12).”

(12) En su jurisprudencia el Excmo. Tribunal, pronunciándose sobre la extensión del artículo 5to., inciso 2do. de la CPR, ha referido que el “derecho al recurso” forma parte del “debido proceso”. En la especie, lo que se representa como inconstitucional es la disponibilidad nominal de un recurso de nulidad que por virtud de los preceptos impugnados es letra muerta. Esa es la coyuntura que se somete a la decisión de SS. Excma. Desde la garantía del debido proceso, y de las reglas supranacionales que lo amparan, conforme al principio de subordinación kelseniano —que SS. Excma. entiende como rector en el ordenamiento jurídico<sup>5</sup>— y de la exigencia deóntica trascendental en la que se afina esa posibilidad positiva, según el propio profesor austríaco,<sup>6</sup> ¿es posible que un sentenciado que enfrenta 20 años de cárcel no pueda controvertir la licitud del proceso penal en el que esa decisión tuvo lugar por ser infraccional a garantías constitucionales? La respuesta, desde la propia jurisprudencia del Excmo. Tribunal, categóricamente, es no. El sentenciado Parra Santibañez no sólo debe tener la posibilidad de interponer un recurso de nulidad, sino que el mismo sea útil a la pretensión que avanza. En tal sentido, los preceptos impugnados se oponen de manera radical a esa utilidad, consecuencia de lo cual, esos preceptos

---

<sup>5</sup> La supuesta contradicción del artículo 8° (derogado) con las normas referidas de Derecho Internacional resulta improcedente, habida consideración que de existir tal conflicto, él debería ser resuelto, **como bien lo afirma Kelsen**, “sobre la base del derecho nacional correspondiente” (Principios de Derecho Internacional Público, pág. 359), esto es, en el caso en estudio, de acuerdo con la Constitución. De conformidad a lo anterior, las normas constitucionales, en el orden interno, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en los tratados internacionales. (STC 46 cc. 27).

<sup>6</sup> HAASE, Marco. *Grundnorm-Gemeinwille-Geist: der Grund des Rechts nach Kelsen, Kant und Hegel*. Mohr Siebeck, 2004. PAULSON, Stanley L. The Neo-Kantian Dimension of Kelsen's Pure Theory of Law. *Oxford J. Legal Stud.*, 1992, vol. 12, p. 311.

impugnados deben ser desplazados del ordenamiento jurídico para el solo efecto del proceso penal en curso y del conocimiento y resolución de la acción nulidad en curso.

**Por tanto**

**Al Excmo. Tribunal respetuosamente solicito:** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 386, inciso primero, y artículo 165, inciso tercero, del Código Procesal Penal, y por ser contrarias a lo dispuesto en el artículo 19 número 3, inciso 2do. y 6to de la Constitución Política de la República; artículo 8 número 1 y 2, en relación a los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7; y artículos 24 y 25, todas de la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”), acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos impugnados en la gestión judicial pendiente que se tramita actualmente ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol de ingreso PENAL n° 744-2023.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 inciso 11° de la CPR y en los artículos 38 y 85 de la LOTC, solicito, respetuosamente, a SS. Excma., que se decrete de inmediato y al momento de acoger a tramitación este requerimiento, la suspensión del procedimiento en la gestión judicial pendiente.

Resulta de suyo evidente el carácter urgente, necesario e imperioso de acceder a la suspensión, pues de ser resuelta la nulidad, el sentenciado Parra Santibañez no tendrá otra oportunidad ni vía para cuestionar la constitucionalidad de las reglas aplicables al recurso incoado. Es del caso señalar, que el recurso de nulidad fue ya declarado admisible por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, ordenándose su incorporación en la tabla ordinaria penal. Y en tal sentido, dictada sentencia sobre la acción de anulación, al Excmo. Tribunal

sólo le cabría rechazar el presente requerimiento, sin poder examinar su mérito, incumpliendo la alta función a que ha sido llamado por la CPR.

A mayor abundamiento, la rápida tramitación que en estas causas tiene la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, también exige que, de admitir a tramitación el requerimiento, SS. Excm. comunique de forma expedita su decisión al tribunal de apelación, a fin de resguardar la eficacia del requerimiento y de la decisión que, eventualmente, se dicte.

En tal sentido, respetuosamente, se solicita al Excmo. Tribunal que, en los términos del artículo 38 de la ley 17.997, disponga la suspensión de la gestión pendiente desde que este requerimiento sea acogido a trámite, comunicándose de manera expedita a la Secretaría Criminal de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase, respetuosamente, SS. Excm. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado de fecha 04 de marzo de 2023, emitido por la Secretaría de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, tribunal en el que se encuentra radicada la gestión judicial pendiente, y que contiene todas las menciones establecidas en el artículo 79 de la LOCTC.

—DOCUMENTO 1—.

2.- Copia del recurso de nulidad impetrado por el sentenciado Parra Sabtibañez en contra de la sentencia definitiva dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT 88-2022, RUC 1801220960-2—, de fecha 16 de enero de 2023.

—DOCUMENTO 2—.

3.- Mandato judicial de fecha 15 de febrero de 2023, otorgado ante el señor notario de Rancagua, don Daniel Mondaca Pedrero, escritura pública repertorio número 404-2023. El

documento consta de firma electrónica para su autenticidad, y en él se contienen las facultades entregadas por el mandante al suscrito y mi personería para comparecer en su representación en estos autos —DOCUMENTO 3—.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase, respetuosamente, SS. Excma. tener presente, de conformidad al Documento 3 acompañado en el SEGUNDO OTROSÍ, que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y con domicilio ya referido en la comparecencia, asumo personalmente el patrocinio y el poder en este requerimiento

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase, respetuosamente, SS. Excma. que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 inciso final de la LOCTC, y lo acordado por el Pleno de este Excmo. Tribunal el día 23 de octubre de 2014, en el sentido de autorizar la notificación por medio de correo electrónico, solicito que las resoluciones que se dicten en estos autos se notifiquen a los correos que se indican a continuación: [rcortes@uc.cl](mailto:rcortes@uc.cl), [rcortes@outlook.fr](mailto:rcortes@outlook.fr)



CVE: 262C69B9  
Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>  
[www.bpo-advisors.net](http://www.bpo-advisors.net)